

778-2010

SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS:

RICHARD ESPINOSA GUZMÁN B. A., en mi calidad de Ministro de Relaciones Laborales, conforme lo justifico con el documento que adjunto, en ejercicio de los derechos constitucionales del Ministerio de Relaciones Laborales, **presento Acción Extraordinaria de Protección en contra de** la sentencia dictada por Ustedes, por ser violatoria de los derechos fundamentales y del debido proceso.

1.- CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO COMO ACCIONANTE.

Comparezco deduciendo la presente Acción Extraordinaria de Protección por la vulneración de los derechos fundamentales del Ministerio de Relaciones Laborales, en calidad de parte procesal constitucional de la Acción de Protección No. 778-2010, de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, planteada por los abogados ~~MERCY GEOVANNA OBACO ALVÁREZ, JOSÉ ÁGUSTIN JIMÉNEZ OJEDA, CALARA SUSANA RAMÍREZ VALAREZO, MARITZA GIOVANNI QUITO FRANCO, LICENIA GRIMALDA RIZZO ZAMBRANO, NELLY MERCEDES BURGOS PANCHANA Y LICENCIADO OSWALDO OLMEDO BARRAGÁN MESTANZA~~, en contra de Richard Espinosa Guzmán, Ministro de Relaciones Laborales, y Hugo Jaramillo Ocampo, Director de Recursos Humanos de este Ministerio.

La Acción de Protección iniciada con el No. 0840-2010, ante la Señora Jueza del Juzgado Décimo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, obtuvo el 10 de agosto del 2010, las 18h18, sentencia en estricto Derecho y apegada al ordenamiento legal vigente en materia de Acciones de Protección, declarando inadmisibles la acción de protección propuesta por los recurrentes, misma que con el No. 778-2010, fue revocada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas declarando parcialmente con lugar la Acción de Protección, ordenando que la institución reincorpore a sus puestos de trabajo a la Ab. Mercy Geovvana Obaco Alvarez, Ab. José Agustín Jiménez Ojeda, Ab. Clara Susana Ramírez Valarezo, Ab. Maritza Giovanni Quito Franco, Ab. Licenia Grimalda Rizzo Zambrano, Ab. Nelly Mercedes Burgos Panchana y Lcdo. En Periodismo Oswaldo Olmedo Barragán Mestanza, y se les otorgue los nombramientos. Declarando sin lugar la acción propuesta respecto al pago de remuneraciones y demás beneficios reclamados por los demandantes; y, declarando sin lugar la acción propuesta por el Ab. Michael Angelo Quimi Castro, Ab. Jhonny Gonzalo Barreto Merino, Ing. Carlos Alfredo Samaniego Mora, Prof. Grecia Paoli Constantine Peñafiel y Glenda Mariela Montesdeoca Peralta, desconociendo y negando los argumentos expuestos por el Ministerio de Relaciones Laborales, en la defensa, tanto en las Audiencias como en la legitimación.

2. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTA EJECUTORIADA.

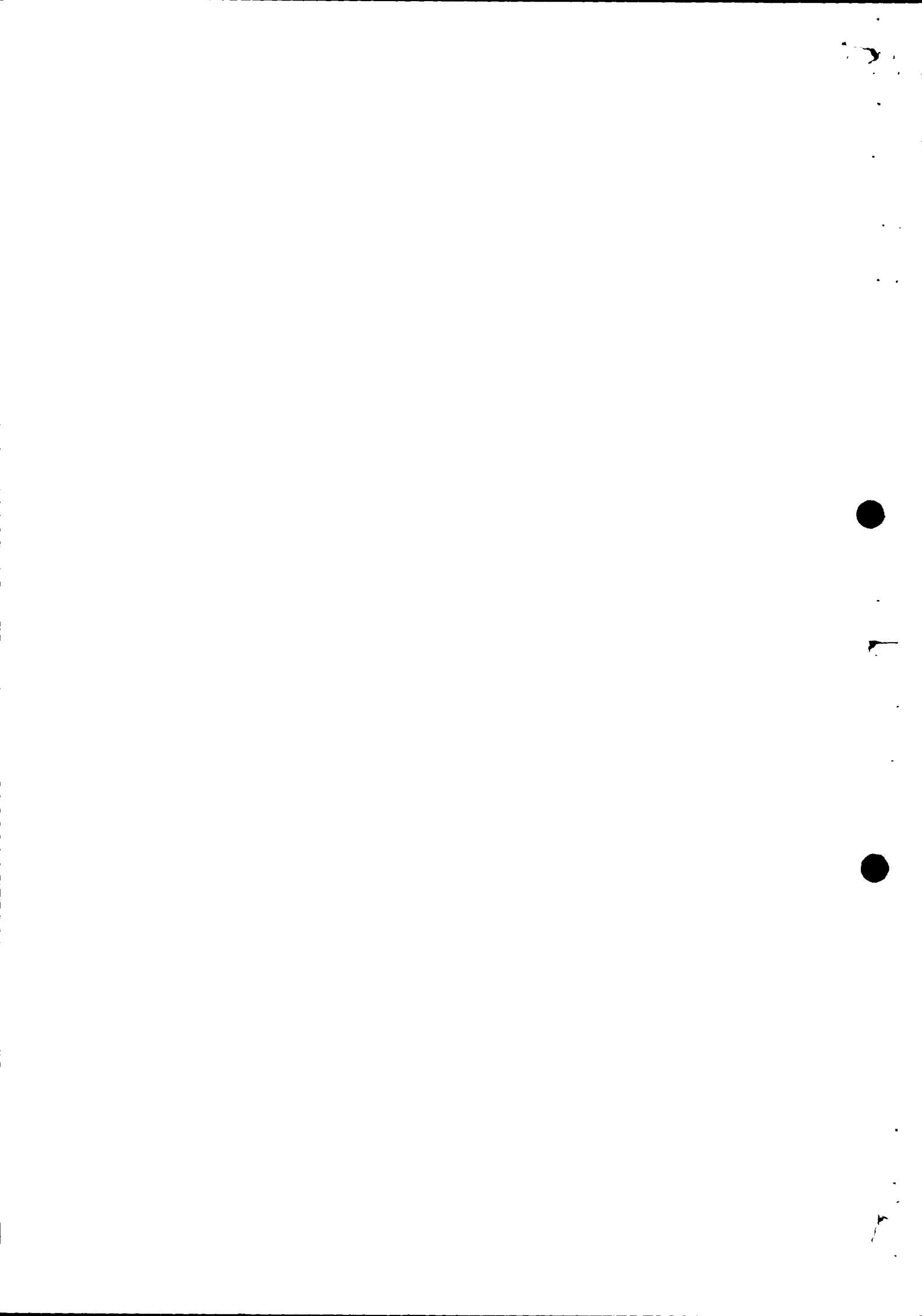
La sentencia contra la que dirijo esta Acción Extraordinaria de Protección ~~se encuentra~~ ejecutoriada, según consta en la razón actuarial que obra a fojas 295 vuelta, de 09 de diciembre de 2010, remitida al inferior para su ejecución con providencia expedida el 16 de diciembre de 2010, a las 11h30, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio No. 778-2010, misma que la impugno por encontrarse firme, definitiva y se encuentra debidamente ejecutoriada.

La Señora Jueza Décimo de la Niñez avocó conocimiento de la misma y corrió traslado a las partes sin haber notificado al Ministerio de Relaciones Laborales según consta en la razón actuarial.

La notificación en estricto derecho es un requisito imprescindible que permite a las partes en controversia a conocer aquello que emiten, dictan u ordenan las autoridades, con la particularidad de sine qua non, a efecto de que en base a tal conocimiento se genere la garantía y el derecho fundamentales en el ejercicio de su legítima defensa observándose y cumpliéndose con el debido proceso.

El Código de Procedimiento Civi señala como requisitos de la demanda el determinar los refernetes para la citación y de la notificación, estableciendo en el Art. 73 segundo inciso que: "Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por el juez."

R



El Art. 74 del Código *ibidem* se determina que: "De la notificación, el actuario sentará la correspondiente razón, en la que se hará constar el nombre del notificado y la fecha y hora de la diligencia. En una sola razón podrá dejarse constancia de dos o más notificaciones hechas a distintas personas. El acta respectiva será firmada por el actuario."

Sobre el tema el Art. 75 dispone: "Todo el que fuere parte de un procedimiento judicial designará el lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que la casilla judicial y/o el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, de un abogado legalmente inscrito en cualquiera de los colegios de abogados del Ecuador.

No se hará notificación alguna a la parte que no cumpliera este requisito; pero el derecho a ser notificado convalecerá el momento en que hiciere la designación a que se refiere el inciso anterior, y, desde entonces, se procederá a notificarle.

Las notificaciones al Procurador General del Estado, se harán en la forma prevista en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

Las notificaciones a los representantes de las instituciones del Estado y a los funcionarios del Ministerio Público que deben intervenir en los juicios, se harán en las oficinas que éstos tuvieren en el lugar del juicio, o en la casilla judicial y/o en el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, que señalaren para el efecto."

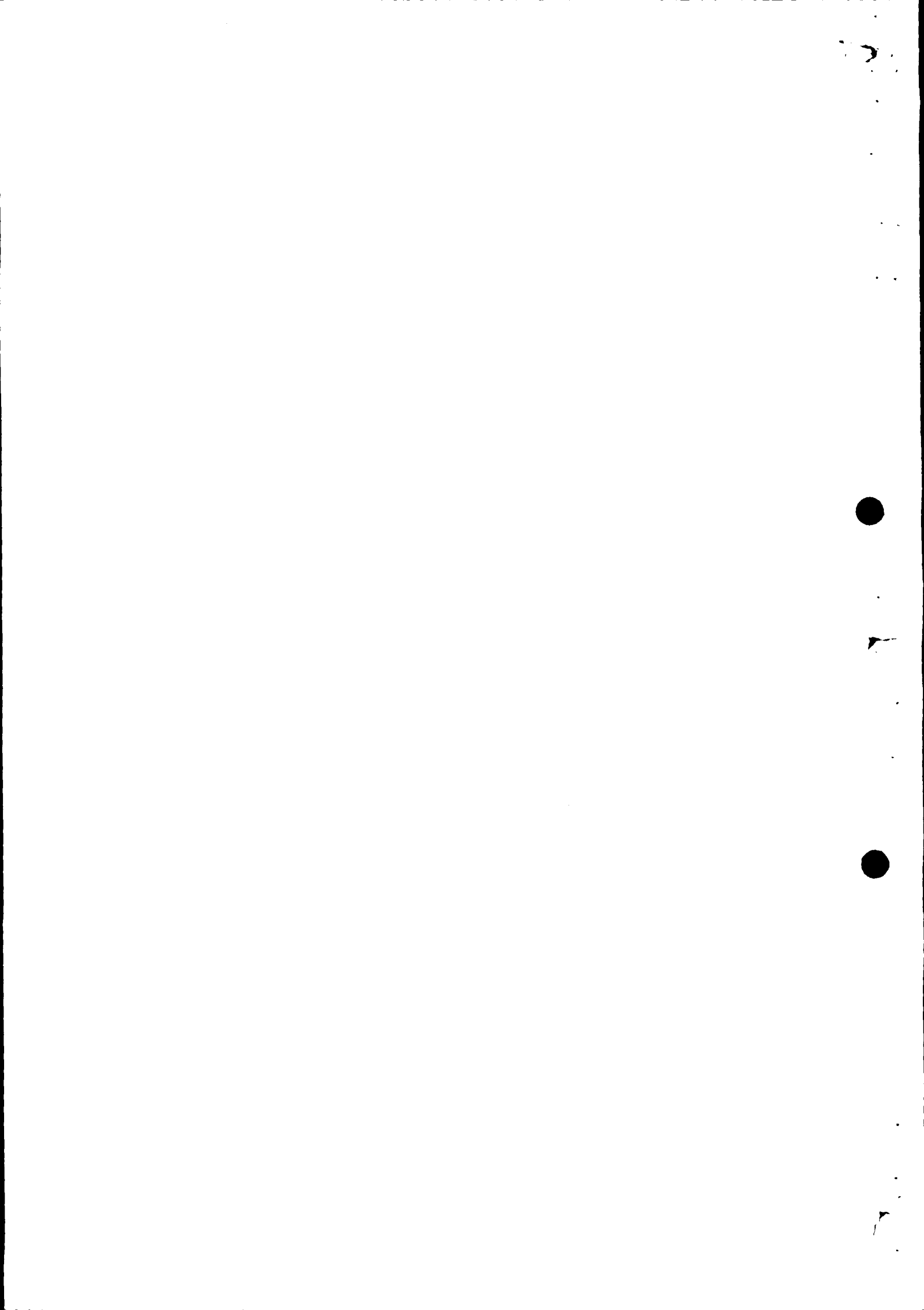
La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 15 que trata de la terminación del Procedimiento, señala en el numeral 2. De la Sentencia: "Cuando la Jueza o Juez se forme criterio, dictará sentencia en la misma audiencia, y la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes."

Relacionado con esta disposición expresa, imperativa y obligatoria, el Art. 22 de la Ley *ibidem* determina dentro de las violaciones procesales al trámite de garantías constitucionales, en el numeral 2, que: "En caso de que incumplimiento sea de parte de las servidoras o servidores judiciales o acciones u omisiones durante el trámite, se considerará como falta gravísima y se comunicará del particular al Consejo de la Judicatura para que proceda de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial."

3. AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

De conformidad con lo que establece el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 4 numeral 8, y 8 numeral 8, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las resoluciones dictadas dentro de los procesos constitucionales son apelables para ante las Cortes Provinciales de Justicia; por tanto, al ser demandado con la Acción de Protección por parte de los recurrentes en contra del Ministerio de Relaciones Laborales, y por ende al ser su representante legal, recibí sentencia favorable por parte de la Jueza del Juzgado Décimo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas el 10 de agosto del 2010, las 18h18, la cual luego de haber sido apelada, recayó para conocimiento en la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que a su vez expidió una sentencia contraria a los derechos fundamentales del Ministerio de Relaciones Laborales, que están siendo defendidos por medio de la presente Acción Extraordinaria de Protección, en razón de que de manera inconstitucional e ilegítima la revocó declarando parcialmente con lugar la Acción planteada, aceptó las pretensiones de siete de los recurrentes, no así de los otros cinco, poniendo de esta manera en duda la aplicación de los principios y normas constitucionales y los derechos fundamentales, como son la tutela efectiva, imparcial y expedita, y el derecho al debido proceso, ante lo cual, conforme podrán observar en el expediente, a través de escritos y peticiones tendientes a que se aclare el tema de la falta de notificación, pedidos de nulidad procesal por la misma omisión de fondo, además de haber mantenido contacto y diálogos tanto con la Señora Jueza como con los miembros de la Corte para que se resuelva este gravísimo error del Secretario Encargado al haberme dejado en indefensión, procurar resolver el hecho de que en la Corte Provincial por falta de notificación no se contó con la concurrencia o comparecencia del Ministerio de Relaciones Laborales, he agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios y, medios procesales de impugnación dentro de los plazos legales que estipula el ordenamiento procesal ecuatoriano y el marco procesal constitucional.

[Handwritten signature]



4. SALA DE LA QUE EMANÓ LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La sentencia objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección fue expedida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con fecha 15 de noviembre de 2010; las 17h53, en el proceso constitucional de apelación de la sentencia de la Acción de Protección No.778-2010, la cual siendo de última instancia violenta los derechos y garantías fundamentales del Ministerio de Relaciones Laborales; sentencia que en cuya parte pertinente dice lo siguiente: "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA REVOCA la sentencia subida en apelación y declara parcialmente con lugar la Acción de Protección plantada y ordena que la institución reincorpore a sus puestos de trabajo a los señores: AB. MERCY GEOVVANA OBACO ALVAREZ, AB. JOSÉ AGUSTÍN JIMÉNEZ OJEDA, AB. CLARA SUSANA RAMÍREZ VALAREZO, AB. MARITZA GIOVANNI QUITO FRANCO, AB. LICENIA GRIMALDA RIZZO ZAMBRANO, AB. NELLY MERCEDES BURGOS PANCHANA Y LCDO. EN PERIODISMO OSWALDO OLMEDO BARRAGÁN MESTANZA, y otorgue los nombramientos correspondientes a las y los accionantes señalados. Declara sin lugar la acción propuesta respecto al pago de remuneraciones y demás beneficios reclamados por los demandantes; y finalmente declara sin lugar la acción de protección propuesta por los señores: AB. MICHAEL ANGELO QUIMI CASTRO, AB. JHONNY GONZALO BARRETO MERINO, ING. CARLOS ALFREDO SAMANIEGO MORA, PROF. GRECIA PAOLI CONSTANTINE PEÑAFIEL Y GLENDA MARIELA MONTESDEOCA PERALTA .-".

Es de establecer con absoluta claridad que con el fallo que impugno que es objeto de esta Acción Extraordinaria de Protección, se violenta, entre otras, las disposiciones de los Arts. 228 y 229 de la Carta Fundamental que determinan, en lo puntual, que el ingreso al sector público se lo hará a través de concurso de méritos y oposición, es decir sobre la base de la meritocracia de las personas aspirantes a ocupar un puesto en este sector; y, que el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones definido por la Ley será el responsable de regular, entre otros aspectos, el ingreso y ascenso de los servidores públicos. Normativa mayor que fue observada y cumplida por este Ministerio de Relaciones Laborales en el caso de los ahora accionantes.

5. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

Con la expedición de la sentencia emanada de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con fecha 15 de noviembre de 2010; las 17h53, se vulneró los siguientes principios y derechos constitucionales referentes al Ministerio de Relaciones Laborales: 1.- El debido proceso, la tutela efectiva y el principio de motivación de la sentencia; 2.- El principio de igualdad, la interpretación más acorde con la Constitución y su aplicación inmediata.

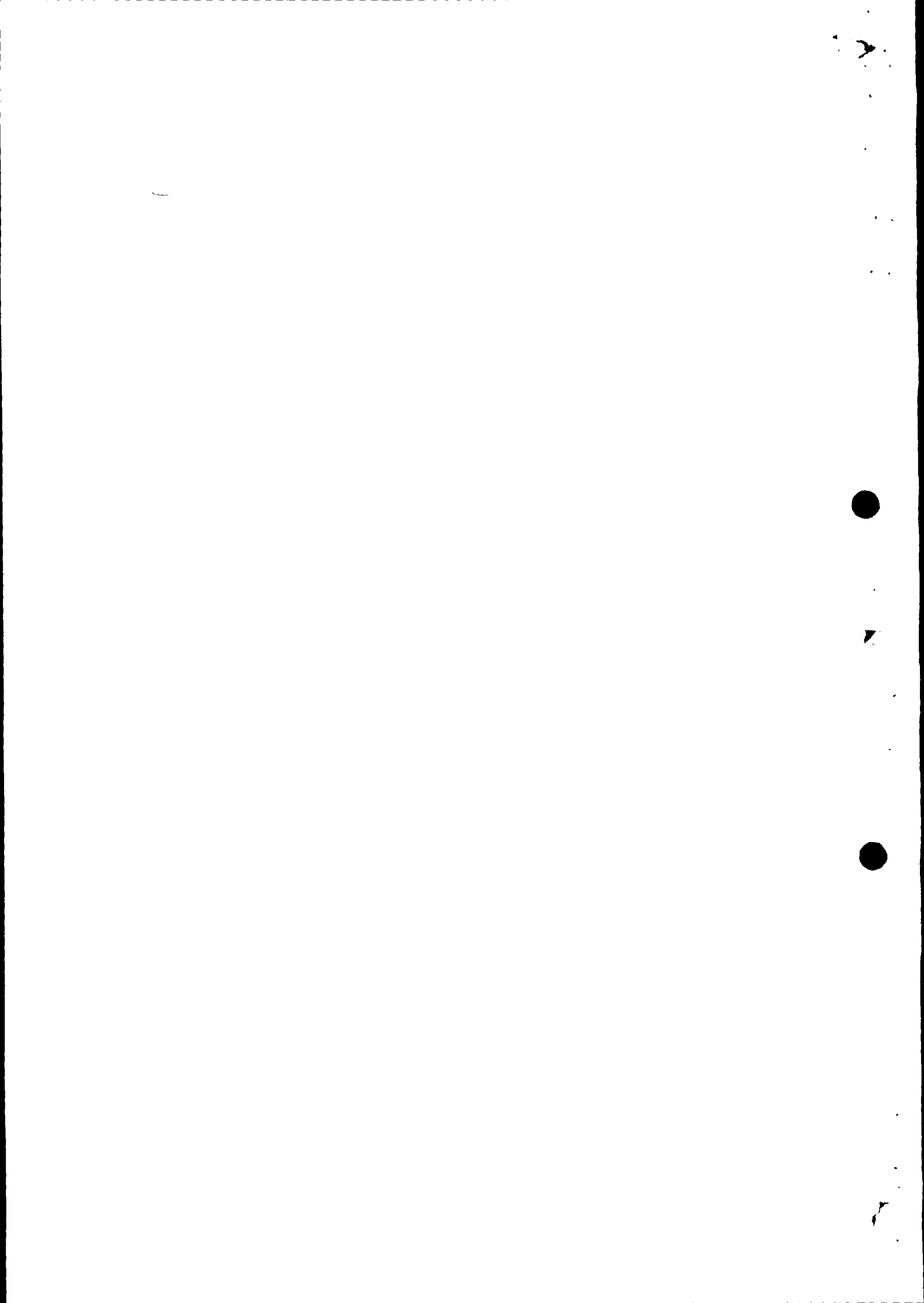
La Constitución de la República en el Art. 75, determina que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. La Corte Constitucional considera que el derecho de la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial es aquella que toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que a través del cumplimiento del debido proceso y la aplicación de las garantías, se obtenga una decisión debidamente fundamentada en derecho sobre las pretensiones formuladas.

Por tanto, no se trata de expedir un fallo por parte del Juez, sino que éste tiene que estar debidamente fundamentado, argumentado, motivado y sustentado; y esas son las características que deben rodear a la sentencia en el momento de aceptar o negar pretensiones requeridas.

El Art. 76 del marco constitucional, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

El numeral 7 literal I), que dice "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.". No se trata de hacer una mera descripción simple y textual de la documentación que han adjuntado los recurrentes como respaldo a sus pretensiones, que en lo que corresponde se se refiere a mencionar de que si bien la Sala tiene competencia para el conocimiento y

[Handwritten signature]



resolución de la causa; que a decir de los Jueces no encontraron vicios de nulidad; que éstos han designado una Procuradora Común; que la misma en su calidad de tal ha llevado al proceso en copias notariadas documentos de identificación personal, de los contratos de trabajo, del memorando de la UARHs institucional con el que cada uno conoció el particular que hace relación a la terminación de sus contratos de trabajo, en fin el detalle casi casi pormenorizado de los citados documentos, que no generan ningún fundamento que respalde las etapas de exposición, consideración y resolución del fallo emitido.

Eso es lo que precisamente se quiere enmendar con la Acción Extraordinaria de Protección, al carecer de motivación y de consignar únicamente el detalle superfluo e ineficaz de la documentación de cada accionante, sin efectuar análisis de absolutamente ninguna pieza procesal y de defensa institucional que se planteo por parte de este Ministerio; es decir la omisión más evidente de no haber efectuado el estudio de los fundamentos de hecho y de derecho de mi defensa ni haber considerado ninguno de ellos.

La forma escueta en que se describen los documentos de los accionantes, bajo ningún concepto se puede considerar motivación de la sentencia, pues no se aplica el principio que recoge la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como es aquella de la interpretación sistémica en que las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía. En el caso del fallo se hace una mención descriptiva de los documentos llevados a las Acción de protección por parte de la Procuradora Común de los recurrentes.

La propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Art. 3, señala que las normas constitucionales serán interpretadas en el sentido que mas se ajuste a la Constitución, tomado en consideración la integridad en caso de duda.

La sentencia asimismo no focaliza en lo absoluto en sus antecedentes algún referente de orden constitucional ni legal sobre la contratación ocasional en el sector público ni analiza materialmente los casos de los recurrentes.

Se motiva el fallo con una mera descripción de documentos sin precisar las casuísticas específicas y sin el análisis de que bajo qué circunstancias se dió la contratación del personal hoy recurrente, lo cual con esta Acción Extraordinaria de Protección, se está demostrando que no ha existido la motivación exigida por el Art. 76 letra l) de la Constitución de la República, que dice: " Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

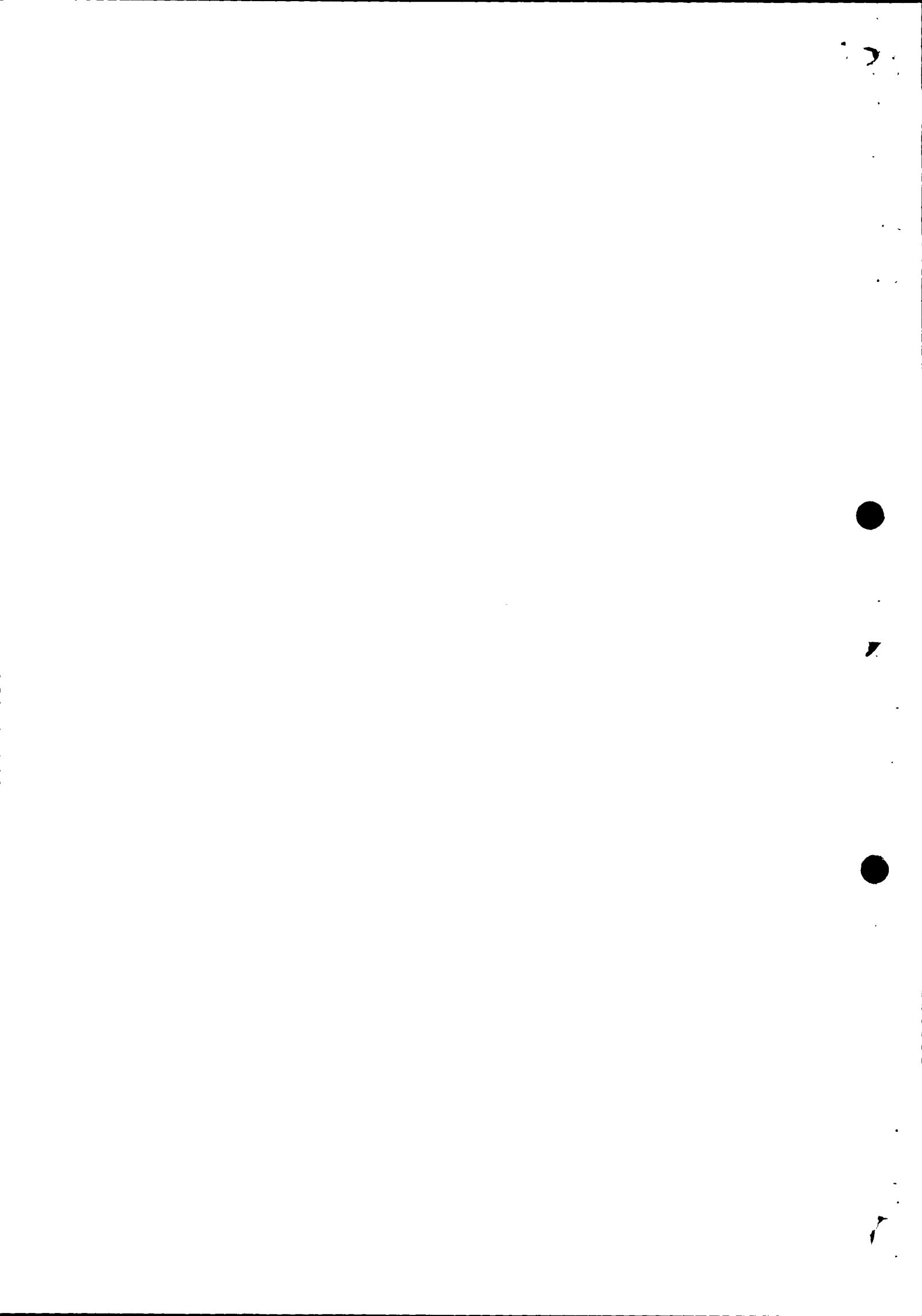
Es tan evidente la falta de motivación en el fallo en la presente Acción, mismo que por consiguiente no tiene fundamentación alguna, carece del ante citado principio constitucional así como de referentes expositivos, considerativos y resolutivos necesarios para su emisión legal y acorde al ordenamiento jurídico. Es decir con el fallo expedido sin motivación se está generando la nulidad absoluta del mismo, se afecta al debido proceso y se incumple de manera clara los requisitos específicos de una sentencia.

Respecto de la aplicación inmediata de los principios constitucionales que recoge el marco vigente, el Art. 173 de la Constitución de la República señala imperativamente lo siguiente " Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con relación a la improcedencia de la Acción de Protección en el Art. 42 numerales 3 y 4, dice: 3, "Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos"; 4, "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz."

Los dos jueces de la Sala no consideraron el precepto constitucional y por ende la norma orgánica que dispone que los derechos de mera legalidad deben ser planteados ante la instancia correspondiente, que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; lo cual si es considerado con sabiduría en el voto salvado del Dr. Fanco Morales Garcés.

fg



Señores Jueces Constitucionales los accionantes conforme el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 el 9 de marzo de 2009, debieron haber acudido, de ser el caso, al órgano judicial correspondiente que en sus numerales 1, 3 y 9 establece:

"...Art. 217.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo:

1.- Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieren carácter tributario;

3.- Conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de los reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rango inferior a la ley, en materia no tributaria, provenientes de las instituciones del Estado que integran el sector público;

9.- Conocer y resolver las acciones propuestas contra el Estado en las que se reclame la reparación de los daños y perjuicios causados por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva

La alegada incompetencia se produce también porque la acción propuesta contraviene la disposición del artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que establece que el recurso contencioso administrativo puede interponerse contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública que vulneren un derecho del demandante; en tanto que el artículo 3 prevé que el recurso contencioso debe proponerse al momento de pretender la nulidad de un acto administrativo.

De igual manera el segundo inciso del artículo 69 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva como norma supletoria establece: "...En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera Directa....".

La Corte Constitucional también se ha pronunciado al respecto del derecho al debido proceso de la siguiente manera: "El derecho a recurrir implica entablar un recurso contra una resolución con la cual no está conforme por suponer que se han infringido leyes o doctrina legal o porque quebranta alguna garantía esencial del procedimiento. La garantía del debido proceso consolida, a su vez: la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el orden jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la responsabilidad frente a la arbitrariedad de los poderes públicos, la fuerza de cosa juzgada de las sentencias judiciales, excepto cuando entrañan violación de derechos; que las resoluciones que emanen de ellas sean posibles de cumplir y no algo imposible; el debido proceso, la igualdad ante la ley, que equivale a tratar de la misma manera hechos iguales."

La tutela judicial efectiva se plasma y se concreta en la obligación que tienen los jueces como representantes de la Ley y de la normativa escrita, tendiente a ser aplicada de manera eficaz, imparcial, óptima y oportuna, generando una administración de justicia transparente y sin dilaciones.

El Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 23 señala: "Principio de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos.- La Función Judicial por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán siempre resolver las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso....Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento de la

[Handwritten signature]



situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.”.

Los principios consagrados en los Arts. 9, 15, 18, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 del Código ídem, establecen los presupuestos a observarse y cumplirse imperativamente para que la tutela judicial sea realmente efectiva, pues los mismos recogen referentes sobre la imparcialidad, responsabilidad, sistema-medio de administración de justicia, celeridad, probidad, seguridad jurídica, buena fe y lealtad procesal, la verdad procesal y la obligatoriedad de administrar justicia, respectivamente.

Asimismo con este fallo, en el que no se ha tomado en consideración la falta de notificación al Ministerio de Relaciones Laborales, dejándolo en absoluta indefensión, se ha vulnerado el debido proceso, lo cual fue planteado durante la defensa institucional sin recibir eco ni pronunciamiento favorable respecto de tan radical omisión que afecta derechos fundamentales de esta institución del Estado, atentando a la seguridad jurídica y a la administración de una justicia transparente y sin dilaciones.

Tan cierta es la indefensión referida que observando el expediente de manera clara y objetiva todo aquello con matices de irregularidades acaecido durante la tramitación de la Acción de Protección planteada por los recurrentes y que han rodeado la misma hasta la expedición de la Sentencia recurrida a través de esta Acción Extraordinaria de Protección; hechos puntuales que a manera de antecedentes los resumo en el siguiente detalle:

El 20 de julio de 2010, se realizó la audiencia pública ante la Señora Jueza Décima de la Niñez y Adolescencia, en la que se efectuó la contestación a la demanda, y la defensa institucional y del Estado a través del representante de la Procuraduría General, Distrito del Guayas.

En la misma audiencia a fojas 270 vuelta, consta que el Ministerio de Relaciones Laborales, señaló, conforme en Derecho corresponde, para notificaciones el casillero **Judicial No. 3275** del Palacio de Justicia del Guayas. Diligencia que fue notificada en la casilla judicial **No. 3275**.

El 10 de agosto de 2010, la Señora Jueza Décima de la Niñez y Adolescencia, en estricto Derecho y con fundamentación jurídica amplia y suficiente, dictó como correspondía sentencia favorable al Ministerio de Relaciones Laborales, declarando inadmisibles la acción propuesta por los recurrentes. Sentencia que **no fue notificada** en la casilla judicial señalada con el No. 3275.

A fojas **281 vuelta y 282** consta la razón sentada por el actuario del Juzgado que dice: “Guayaquil once de agosto de 2010**No se notifica a...**ESPINOZA GUZMAN RICHARD ING. MINISTRO DE RELACIONES LABORALES (EX MINISTERIO DEL TRABAJO Y EMPLEO), JARAMILLO OCAMPO HUGO, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE DICHA SECRETARIA DE ESTADO **por no haberse señalado casillero. Certifico...**”.

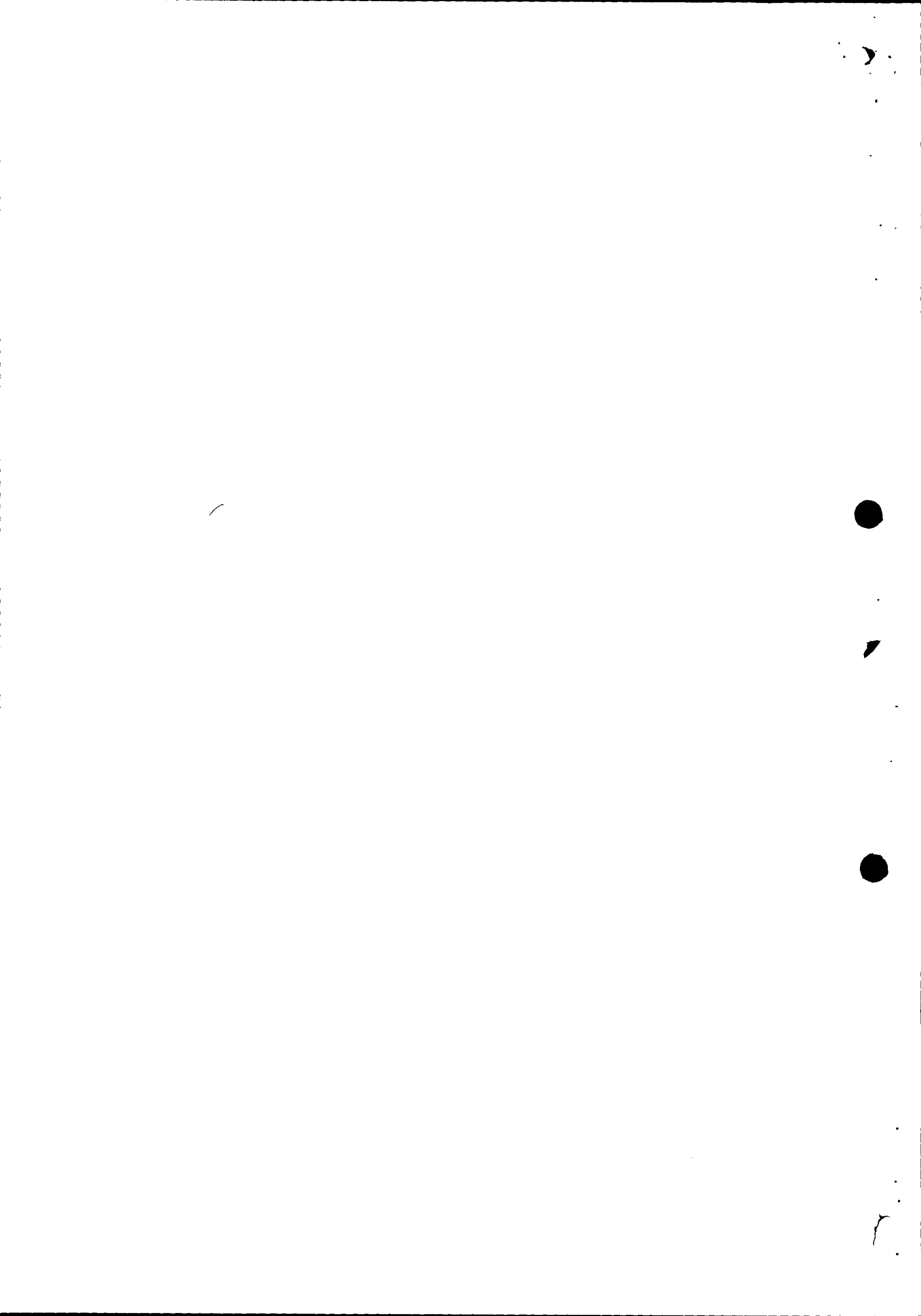
A fojas **286** consta la providencia en la cual se acepta el recurso de apelación de los accionantes y la misma razón del Secretario que dice: “en Guayaquil, jueves diecinueve de agosto del dos mil diez, a partir de las dieciocho horas y siete minutos mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a:... **No se notifica a...**ESPINOZA GUZMAN RICHARD ING. MINISTRO DE RELACIONES LABORALES (EX MINISTERIO DEL TRABAJO Y EMPLEO), JARAMILLO OCAMPO HUGO, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE DICHA SECRETARIA DE ESTADO **por no haberse señalado casillero. Certifico...** 20 de agosto de 2010.

Contrario a lo que está sentado en las razones referidas, como lo señalé, la audiencia pública me fue notificada a la casilla judicial 3275, y mediante escrito presentado **el 20 de agosto de 2010**, que es como consta en el libro de ingresos de escritos.

El Ministerio de Relaciones Laborales señaló **NUEVA CASILLA JUDICIAL**, esto es la **No. 5497**, pero inexplicablemente este escrito no consta en el cuaderno procesal agregado, causando una evidente, irreparable y terrible INDEFENSIÓN PROCESAL.

Con **oficio No. 3031-2010-JGDFMNAG de 26 de agosto del 2010** el señor Secretario abogado Carlos Stiwart Quiñónez, remite la acción de protección a la doctora María Leonor Jiménez de Viteri, Presidenta de

ff



la Corte Provincial del Guayas. Esto es al cuarto día, después que el Ministerio de Relaciones Laborales presentó el escrito señalando la nueva casilla judicial 5497.

Según el oficio señalado todo el proceso fue entregado al superior en **286 fojas**, incluida el acta de audiencia pública que corre a fojas **267 a 273 donde consta señalada la casilla judicial**.

En la Primera Sala de lo Laboral, habiéndose signado el caso con el No. **778-2010**, el proceso se tramitó sin intervención del Ministerio, se avocó conocimiento y se emitió la resolución desfavorable a esta Institución, con dos votos y un voto salvado; de igual forma la actuario de la Sala **NO SE PERCATÓ NI REVISÓ** que sí estaba señalado el domicilio judicial en el acta de audiencia, sin embargo sienta varias razones las mismas que dicen:

"En Guayaquil, a los diecisiete días del mes de septiembre de 2010, a las quince horas notifique el auto que antecede a José Jiménez Ojeda y otros en la casilla judicial No. 5179, al Delegado del Procurador en la casilla No.-3002.- AL MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO. No se notifica por no haber señalado casilla judicial....-."

"En Guayaquil,, a los dos días del mes de diciembre de 2010, a las quince horas notifique por boleta la Relación y Resolución con voto salvado que antecede A JOSÉ JIMENEZ OJEDA, en la casilla judicial No. 5179.- A la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No.-3002.- **NO** se le notifica al MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO. Por no haber señalado casillero judicial de conformidad con la Ley...-."

Extrajudicialmente por medio de una comunicación dirigida a la Ingeniera Gloria Bravo Sánchez, Coordinadora de Recursos Humanos de la Dirección Regional del Trabajo en Guayaquil, el Ministerio de Relaciones Laborales tuvo conocimiento de que existe una sentencia dictada por la Primera Sala Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con la cual se REVOCA la sentencia dictada por la Jueza Décima de la Niñez y Adolescencia.

Dicha resolución de la Sala declara parcialmente con lugar la acción de protección y ordena que la Institución accionada reincorpore a sus puestos de trabajo a los abogados MERCY GIOVANNA OBACO ALVAREZ, JOSÉ AGUSTIN JIMENEZ OJEDA, CALARA SUSANA RAMIREZ VALAREZO, MARITZA GIOVANNI QUITO FRANCO, LICENIA GRIMALDA RIZZO ZAMBRANO, NELLY MERCEDES BURGOS PANCHANA Y LICENCIADO OSWALDO OLMEDO BARRAGAN MESTANZA además se otorgue los nombramiento correspondientes. Finalmente declara sin lugar la reclamación de pagos de remuneraciones y demás beneficios y así como también declara sin lugar la acción de los restantes cinco recurrentes.

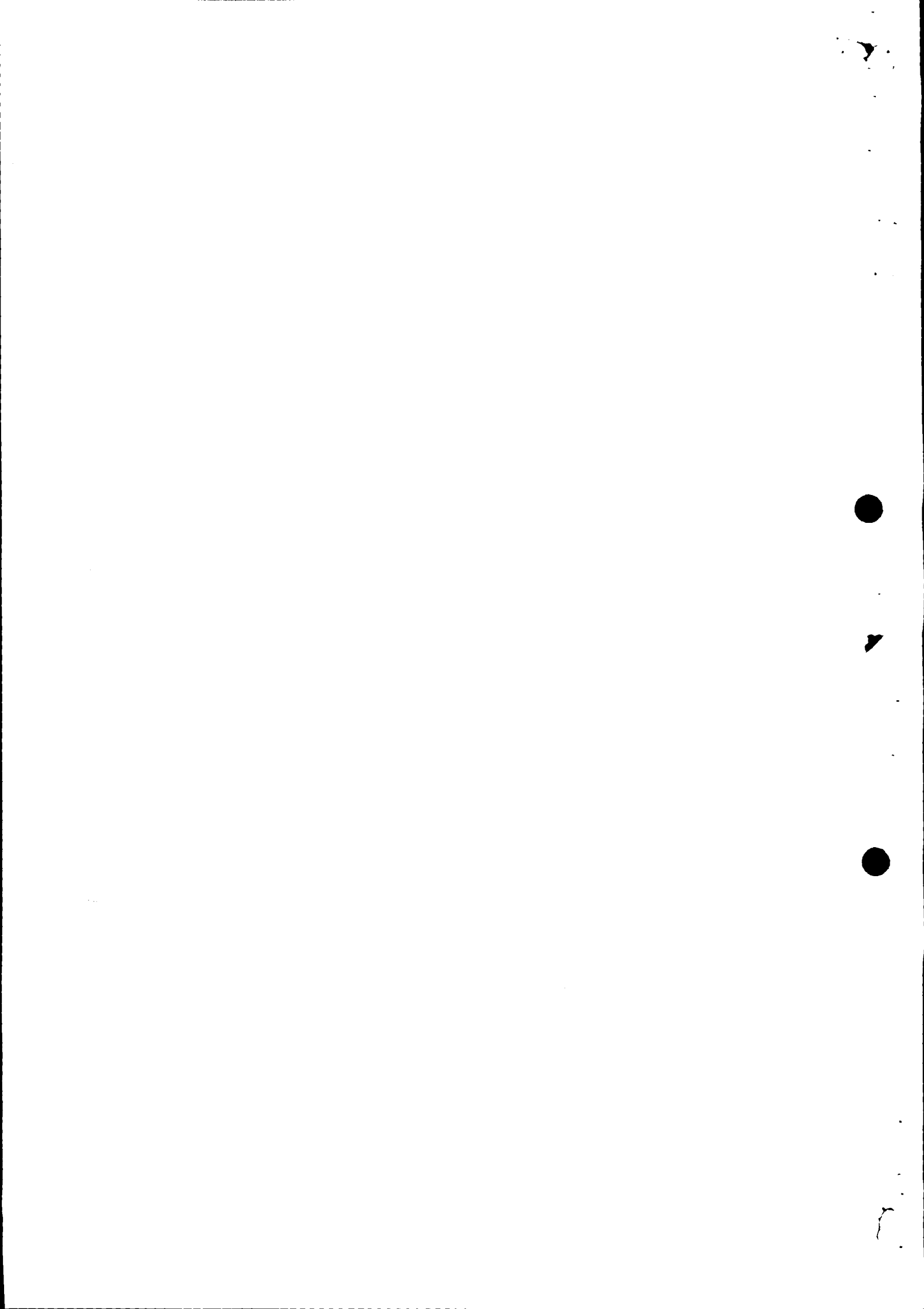
Cómo es posible deducir de los textos transcritos así como de las resoluciones y providencias anexas, no se agregó el escrito con la nueva casilla, por tanto el Ministerio de Relaciones Laborales no tuvo conocimiento de la apelación, es decir no conoció en cuál Sala recayó ni la resolución de segunda instancia que fue emitida por dichos Jueces.

Se colige entonces que NO SE ME PERMITIÓ el derecho a la legítima defensa consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República, concretamente el numeral 7, letras a), b), c), d), g), k), que precisamente tratan del derecho y garantía a no ser privado de la legítima defensa; contar con el tiempo necesario para preparar la defensa; se escuchado en igualdad de condiciones y oportunamente; al procedimiento público y al acceso de los documentos del proceso; la asistencia con un profesional del derecho; a expresar los razonamientos y fundamentos de la defensa; y, evidentemente como queda demostrado, el literal k) que de manera gravísima ha sido omitido al no contar el fallo con la motivación exigida en la Constitución y la ley.

Por todas estas omisiones enmarcadas en verdaderas irregularidades, el 22 de diciembre del 2010, fueron presentados sendos escritos solicitando la nulidad procesal tanto a la Señora Jueza Décimo de la Niñez y Adolescencia, así como a los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, por haberse dejado en evidente y absoluta Indefensión al Ministerio de Relaciones Laborales.

Mediante providencia del 29 de diciembre de 2010 las 08h56, la Señora Jueza de la Niñez y Adolescencia, atendiendo el escrito del Ministerio de Relaciones Laborales negó la solicitud de nulidad, dispuso se tenga en cuenta la casilla judicial **5497 y** ordenó notificar a las partes los mandatos del 16 de diciembre del 2010 a las 11h03 y 21 de diciembre del 2010 a las 12h23.

JP



Sin embargo de lo ordenado por la señora Jueza, el Ab. Carlos Steward Quiñónez, actuario del despacho NOTIFICA A LA CASILLA **5947** y no a la 5497, hecho que evidencia y ratifica la falta de notificación al Ministerio de Relaciones Laborales durante todo el proceso a partir de la sentencia de primera instancia y así consta en todas las razones firmadas por el actuario.

Con providencia de 27 de diciembre de 2010 las 17h29, la Primera Sala Laboral niega la nulidad del proceso solicitada por el Ministerio de Relaciones Laborales, pero dispone recién se cuente con la casilla judicial No. **5497**, a pesar que en el proceso si tenía señalada la casilla **Judicial No. 3275** dada a conocer expresamente en la audiencia pública que corre a fojas **270** vuelta, del Palacio de Justicia de Guayaquil, conforme lo tengo señalado; no obstante aquello, ni la actuaria de la Sala, ni ninguno de los Señores Jueces de la Sala, revisaron el acta de audiencia, en donde además constan las excepciones y alegatos del Ministerio de Relaciones Laborales.

Por cuanto nuevamente persistió el "error" de no notificar a la casilla judicial del Ministerio de Relaciones Laborales, con escrito del 3 de enero de 2011 se observó que dicha institución no fue notificada por tanto se solicitó se ordene al actuario sienta razón de tal hecho.

Así es como, mediante providencia de 6 de enero de 2011 las 12h27, la Señora Jueza atiende dicho pedido y ordena que el actuario sienta la razón solicitada.

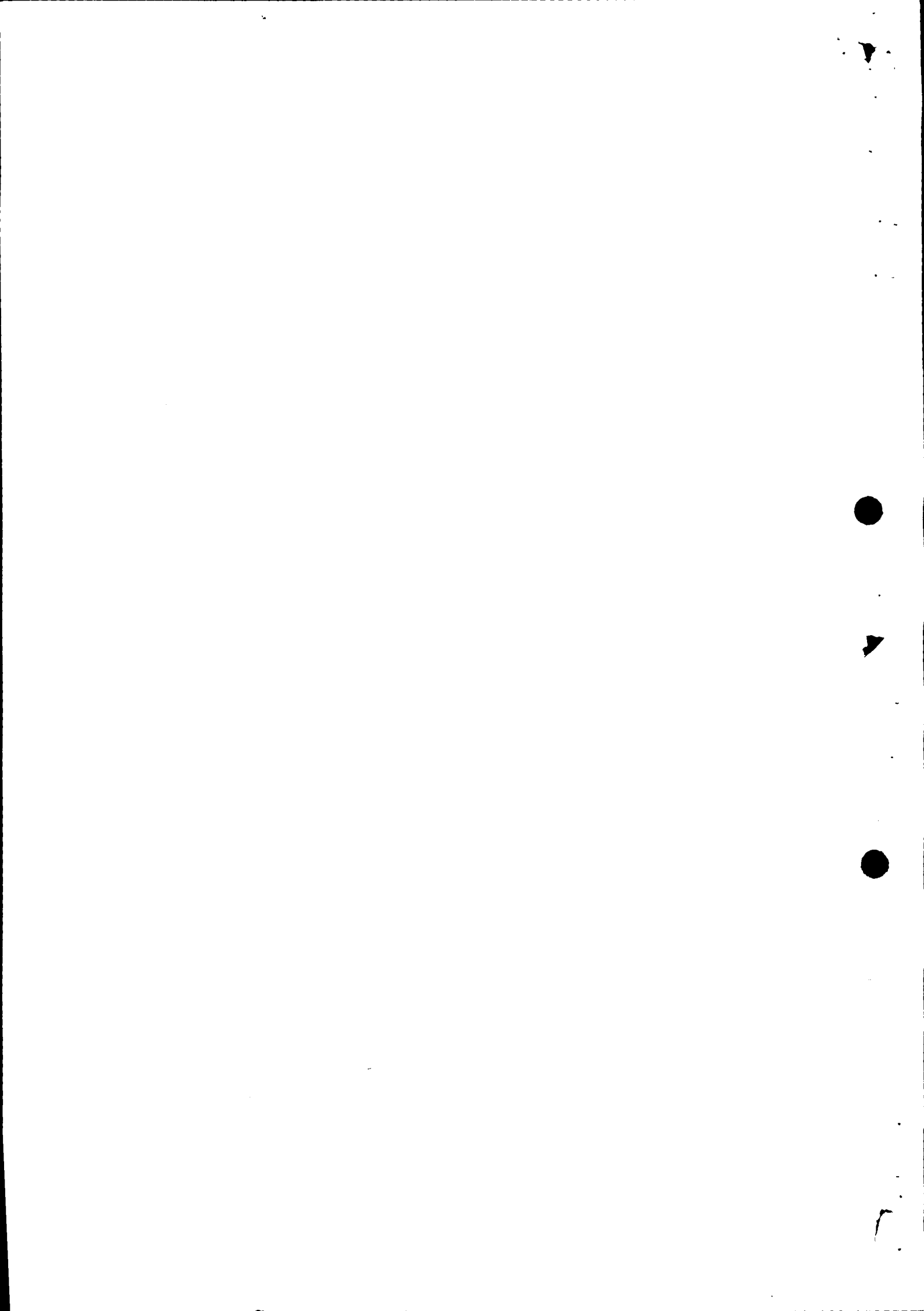
En virtud de lo expuesto, la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la Acción de Protección No. 778-2010, de 15 de noviembre de 2010; las 17h53, por ser contraria a la Constitución de la República y por sobre todo violatoria de derechos y garantías fundamentales como se deja señalado, debe ser a través de esta Acción Extraordinaria de Protección emendada en beneficio de la seguridad jurídica que requiere la administración pública, ya que lo contrario iría sentando precedentes futurísticos para lo que es y lo que representa la contratación de personal ocasional.

Es evidente que se atentó al debido proceso y puntualmente, como reitero, al principio constitucional de la igualdad que recoge el Art. 11 numeral 2 de la Carta Magna, que dice que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Adicionalmente el Art. 66 numeral 4, que precisa que a toda persona se le garantiza el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Este principio de igualdad se vulnera por cuanto se pretende que el Ministerio de Relaciones Laborales emita actos administrativos extendiendo nombramientos a personas que se obligaron y suscribieron contratos de excepción para trabajos específicos de duración limitada, de pleno conocimiento y satisfacción, sin someterse al concurso de merecimientos y oposición como manda la Constitución de la República en los Arts. 228 y 229, en que se establece que el ingreso y el ascenso en el servicio público será a través de la meritocracia; es decir, se pone en una desigualdad y a la vez discriminación respecto de los ciudadanos que también tendrían el derecho de acceder al empleo público en igualdad de condiciones y demostrando sus méritos. Al contrario, con el fallo expedido se está generando privilegios entre personas, pues unos, sometiéndose al debido proceso y cumpliendo los requisitos que determina la ley de la materia que acceden al servicio público de manera transparente; en tanto que, a través de la Acción de Protección, otros pretenden encontrar estabilidad sin someterse a los preceptos que el propio marco constitucional ha determinado para estos casos.

En lo pertinente el Art. 228 dice: " El ingreso al servicio público , el ascenso y la promoción en la carrera administrativa ser realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley...."; en lo concerniente al tema el Art. 229 primer inciso señala: "...La ley definirá el organismo en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneraciones y cesación de funciones de sus servidores."

Por tanto con el fallo se induce al Ministerio de Relaciones Laborales a inobservar y contravenir los presupuestos señalados en la Carta Mayor y a violentar estos artículos; a más de que se violenta el numeral 3 del Art. 11 de ésta que dice: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...". Por ende, de ninguna manera el Ministerio de Relaciones Laborales ha tenido inseguridad alguna respecto del

fla



principio del derecho del trabajo, sino que para acceder al trabajo y al puesto público hay que someterse a requisitos fundamentales como es participar en el concurso de méritos y oposición y ser declarado ganador.

Señores Jueces de la Corte Constitucional, si revisamos el procedimiento general en materia de controversias judiciales, administrativas y/o constitucionales, o de toda índole en el escenario de lo contencioso apreciamos que los principios rectores de legalidad, de acuerdo al cual toda autoridad debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. Asimismo incluye el principio del debido procedimiento, que comprende el derecho que se otorga y concede a las partes que una vez de haber sido notificadas, a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho. Por lo demás, como reitero se estaría generando de manera expresa los vicios de nulidad causada por la indefensión a mi representado Ministerio de Relaciones Laborales, nulidad de pleno derecho. En consecuencia Señores Jueces, cuando la autoridad obstaculiza o impide que la otra parte pueda enterarse debidamente de lo actuado, por falta de notificación como en el presente caso, ocasiona su indefensión, lo que en última instancia constituye una trasgresión al derecho a la legítima defensa que la Constitución consagra, y vicia de nulidad el procedimiento.

6. PRETENSIÓN.

Solicito Señores Jueces de la Corte Constitucional, de conformidad con el Art 94 de la Constitución de la República, declaren en sentencia la omisión de normas constitucionales en la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la Acción de Protección No. 778-2010, de 15 de noviembre de 2010,; las 17h53, Y SE ACEPTE ESTA ACCION RECURRIDA, por la clara y evidente indefensión por falta de notificaciones de las que fue objeto esta Institución del Estado.

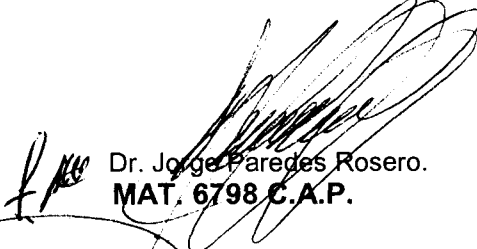
Que la Corte Constitucional como organismo mayor de control constitucional expida una sentencia que se constituya en jurisprudencia vinculante, para que a futuro todas las ciudadanas y ciudadanos aspirantes a ocupar puestos públicos, lo efectúen como manda la Constitución de la República, mediante concurso de merecimientos y oposición, y siguiendo el debido proceso que permite la Ley Orgánica del Servicio Público, antes Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público LOSCCA.

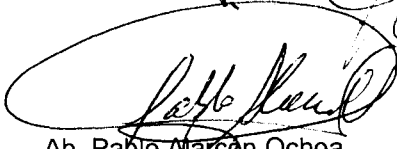
De conformidad con el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Ustedes señores Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dispondrán notificar a la parte contraria y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional, en el término máximo de 5 días.

7. NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN.

Notificaciones que me correspondan recibiré en la ciudad de Quito en la casilla constitucional No. 436 de la Corte Constitucional, correspondiente al Ministerio de Relaciones Laborales, y autorizo al Dr. Jorge Paredes Rosero y Ab. Pablo Alarcón Ochoa para que individual o conjuntamente firmen los escritos que sean necesarios en esta Acción, y actúen en las diligencias o audiencias que fueren menester en defensa de los derechos institucionales.


Richard Espinosa Guzmán B.A.
MINISTRO DE RELACIONES LABORALES.


Dr. Jorge Paredes Rosero.
MAT. 6798 C.A.P.


Ab. Pablo Alarcón Ochoa.
MAT. 9287 C.A.G.

